



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01495-2016-PA/TC

CUSCO

JESÚS VLADIMIR CUENTAS AGUIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Vladimir Cuentas Aguirre contra la resolución de fojas 529, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01495-2016-PA/TC

CUSCO

JESÚS VLADIMIR CUENTAS AGUIRRE

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso de amparo es que se ordene la suspensión de los vuelos nocturnos programados y autorizados por la DGAC en el aeropuerto internacional Alejandro Velasco Astete del Cusco.

5. Lo alegado por el recurrente en su demanda de amparo se puede resumir en lo siguiente:

[M]iles de personas (...) en forma diaria sufrimos un riesgo que no requiere acreditación alguna, por las decenas de vuelos diarios que hoy atiende el (...) referido aeropuerto [Alejandro Velasco Astete], riesgo que alcanza al recurrente, en tanto radico en esta ciudad [de Cusco], junto a mi familia, precisando (...) que (...) el riesgo deviene en inobjetable al margen de dónde se encuentre ubicada una vivienda en esta ciudad (...).

No amerita acreditación alguna –por cuanto han sido de público y general conocimiento (en algunos casos de publicidad mundial)–, durante la existencia de dicho aeropuerto se han sucedido una serie de incidentes y/o accidentes aéreos que, en algún caso ha significado consecuencias graves (fallecimiento de personas); es decir, por ser un servicio de tráfico –en este caso, aéreo–, quienes habitamos en esta ciudad no estamos libres de sufrir un percance de consecuencias catastróficas precisamente por estar ubicado el aeropuerto dentro de ella, tal y como ocurren y vienen ocurriendo una serie de accidentes y/o incidentes no sólo a nivel nacional sino mundial.

El riesgo es no solo frente a accidentes aéreos sino en forma importante a las secuelas que significa el hecho incontrastable de la contaminación acústica que afecta muy gravemente a la población infantil y juvenil (...).

[E]stando reconocido (...) el riesgo que significa el actual aeropuerto (vale decir, los vuelos que hoy atiende) para mi vida, el incremento de los vuelos e un horario nocturno (...) significa (...) el incremento contra ella.

El riesgo limitaría aún más mi tranquilidad personal, pues si durante el día cada vuelo (...) me es de preocupación, cuánto más de noche (...). La preocupación personal se extendería (...).

Si los actuales ruidos (contaminación acústica) que generan los vuelos diarios no permiten un descanso diurno, justo a la hora en que nos proponemos a descansar, incluso en familia (noche), cómo no podrían afectar dicho descanso los vuelos nocturnos (...).

6. Como se advierte de lo transcrito, el actor basa su demanda en la vulneración de los derechos invocados, lo cual *no ameritaría acreditación alguna* por resultar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01495-2016-PA/TC

CUSCO

JESÚS VLADIMIR CUENTAS AGUIRRE

evidente. En otras palabras, considera que es indudable que, mientras más vuelos sean programados y autorizados por la DGAC, mayor es la afectación de sus derechos.

7. En este sentido, las alegaciones del recurrente constituyen meras especulaciones sin mayor sustento técnico o científico, pues no ha adjuntado a su demanda medio probatorio alguno. Siendo así, no ha demostrado, aunque sea mínimamente, que la programación y autorización de vuelos nocturnos en el aeropuerto internacional Alejandro Velasco Astete vulnere el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la vida, a la salud, a la tranquilidad, al descanso y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL